



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/036/2016.

**PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: MARÍA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ROSALBA
MARIBEL GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/036/2016, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el partido político MORENA, mediante el cual impugna el acuerdo IEQROO/CG-A-244-16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, por medio del cual se crea la Unidad Técnica de Vinculación con el INE y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto; y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Reforma Constitucional en Materia Electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones en materia electoral, entre las cuales se encuentra la relativa al artículo 41,

¹ En adelante Consejo General del Instituto.

párrafo segundo, Base V, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende, entre otras cuestiones, la selección, ingreso, capacitación, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servicios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral² y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral.

b) Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en su artículo 30, numeral 3, señala que para el desempeño de las actividades del INE y los Organismos Públicos Locales Electorales³, éstos deberán contar con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional⁴ que se regiría por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del INE; asimismo especifica que el INE regulará la organización y funcionamiento del Servicio y ejercerá la rectoría.

c) Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa⁵. Con fecha treinta de octubre del año dos mil quince, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG909/2015, por medio del cual aprobó el Estatuto y en su Transitorio Séptimo, estableció que los OPLES deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el propio Estatuto y en el Catálogo del Servicio.

d) Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia político-electoral. El seis de

² En adelante INE.

³ En adelante OPLE.

⁴ En adelante SPEN.

⁵ En adelante Estatuto.



noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 341, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁶, el cual en su artículo 49, fracción II, párrafo sexto, establece que las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Nacional Electoral, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del OPLE.

- e) Aprobación del Acuerdo IEQROO/CG/A-232-16.** El treinta de junio del año dos mil dieciséis⁷, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual adecuó su Estructura Organizacional en cumplimiento a lo dispuesto por el Transitorio Séptimo del Estatuto y determinó el Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio.
- f) Aprobación del Acuerdo IEQROO/CG/A-244-16.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto aprobó la creación de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto⁸.
- g) Oficio de Conocimiento.** El treinta de septiembre siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, notificó al partido político MORENA mediante oficio SG/938/2016, que en atención a lo acordado por la Junta General del propio Instituto, el periodo comprendido entre el tres y catorce de octubre será considerado como días inhábiles para el Instituto, en razón del periodo vacacional que tomarán los servidores electorales del mismo.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el acuerdo IEQROO/CG/A-244-16, el veinte de octubre, el partido político MORENA, a

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.

⁸ En adelante Unidad Técnica.



través de su representante acreditado, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

III. Sustanciación y Trámite.

- a) Informe Circunstanciado.** El veinticinco de octubre, se recibió ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos relativos al juicio en que se actúa, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- b) Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro de fecha veinticinco de octubre, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.
- c) Radicación y Turno.** Con fecha veintiséis de octubre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/036/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del presente medio de impugnación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.
- d) Auto de Requerimiento.** Con fecha cuatro de noviembre, por acuerdo del Magistrado Instructor se requirió al Instituto Electoral de Quintana Roo diversa documentación a fin de integrar debidamente el expediente.
- e) Auto de Cumplimiento de Requerimiento.** Con fecha ocho de noviembre, por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado el día cuatro de noviembre.
- f) Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios, con fecha

⁹ En adelante Ley Estatal de Medios.



nueve de noviembre, se dictó el auto de admisión en el presente juicio de inconformidad; y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un partido político, para controvertir la determinación emitida por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO. Causales de improcedencia. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

CUARTO. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios. De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión del partido actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos, ya que alega que es violatorio de la

normativa electoral y de los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia electoral.

Su causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado carece de legalidad, en razón de que el Consejo General del Instituto de manera previa había aprobado el acuerdo IEQROO/CG/A-232-16, por medio del cual determina al Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio; y a decir del partido impugnante, ambos acuerdos tienen la misma finalidad, es decir, aprobó dos veces los mismos actos designando a diferentes funcionarios, de manera que lesiona el marco jurídico del estado de derecho positivo.

En síntesis de agravios el partido impugnante, plantea en su escrito de demanda un único agravio, no obstante, para este órgano jurisdiccional, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia, advierte que en el cuerpo del escrito en comento, el partido actor hace valer esencialmente dos conceptos de agravio, los cuales serán analizados y estudiados por este Tribunal en el orden siguiente:

1. Que con la aprobación del acuerdo por medio del cual se crea la Unidad Técnica, **se duplican las funciones entre ésta y el Órgano de Enlace** a cargo de la atención de los asuntos del Servicio, y al **encuadrarse ambos vigentes**, se contraponen en su esencia, vulnerando con ello los principios rectores que rigen los órganos electorales, específicamente, el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el Consejo General del Instituto, **carece de facultades para nulificar sus propios acuerdos y/o resoluciones**, en virtud de que para ello existen diferentes medios legales para ser recurridos, por lo que según su dicho, el Consejo General violó lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley de medios, ya que no debió haber aprobado el acuerdo impugnado por este ir contrario a lo que con anterioridad ya había aprobado.

Al respecto, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser examinados en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, ya que no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión a las partes en el juicio, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁰**

QUINTO. Estudio de Fondo. En primer término se procederá a analizar el concepto de agravio relativo a la supuesta duplicidad de funciones entre la Unidad Técnica y el Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio.

En lo atinente al presente agravio, este órgano jurisdiccional estima que los argumentos vertidos son **infundados**.

El partido impugnante, refiere que existe **duplicidad de funciones** entre el Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio, cuya responsabilidad recayó en el titular de la Dirección de Administración y Secretario Técnico de la Comisión de Seguimiento para el SPEN del OPLE y la recién creada Unidad Técnica; dicha situación a criterio de este órgano jurisdiccional no se actualiza en razón de lo siguiente.

Del estudio y análisis realizado al acuerdo impugnado, mismo que obra a fojas 000044 a la 000052 del expediente en que se actúa, en sus puntos de acuerdo **PRIMERO** y **TERCERO**, señala de manera literal lo siguiente:

“... PRIMERO. Aprobar el presente Acuerdo en los términos señalados en los Antecedentes y Considerandos que conforman el mismo, consecuentemente

¹⁰ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/036/2016

crear con carácter de temporal, la Unidad Técnica de Vinculación con el INE y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto, cuya conformación se determinará en el Manual de Organización del Instituto y entrará en funciones en el momento en que se cuente con la disponibilidad presupuestal para ello.

...

TERCERO. Instruir a la Dirección Jurídica de este órgano electoral para que a la brevedad posible realice el análisis correspondiente a la normatividad electoral, con la finalidad de determinar las disposiciones legales que deban ser modificadas en atención a la creación de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE y del Servicio Profesional Electoral Nacional, siendo que una vez concluido el análisis correspondiente éste será presentado al Consejo General del Instituto, a efecto que dicho órgano máximo de dirección proponga a la Legislatura del Estado las modificaciones correspondientes a la legislación electoral, en atención a lo dispuesto en la fracción XXXII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Transitorio Quinto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa..."

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable **únicamente se limitó a crear** la Unidad Técnica, **supeditando su entrada** en funciones a la siguiente cadena de acontecimientos:

- a)** Que la Dirección Jurídica del Instituto analice la normatividad electoral y determine las disposiciones legales que deben ser modificadas en atención a la creación de la Unidad Técnica.
- b)** Que del resultado del análisis a la normatividad electoral, sean presentadas ante el Consejo General del Instituto las propuestas de modificación para su debida aprobación.
- c)** Que de ser aprobadas las modificaciones tendientes a la creación de la Unidad Técnica, el Consejo General del Instituto, como órgano máximo de dirección, deberá proponerlas a la Legislatura del Estado, en donde éstas finalmente podrán ser aprobadas o no, y
- d)** De ser aprobadas por la Legislatura del Estado, seguidamente corresponderá al Consejo General del Instituto gestionar la partida

presupuestal, para que finalmente la citada Unidad pueda entrar en funciones.

De manera que, todos los acontecimientos antes precisados constituyen actos futuros, y algunos de ellos saldrán de la competencia del Consejo General de Instituto, **lo que convierte el funcionamiento de la Unidad Técnica creada en un hecho futuro e incierto**, que en este momento de ningún modo está afectando el presupuesto de egresos del Instituto, hecho que queda acreditado con el acuerdo IEQROO/CG/A-247-16, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se aprueba el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil diecisiete¹¹; en el cual **se corrobora que no existe partida presupuestal asignada a la Unidad Técnica controvertida**.

Sin embargo, en el propio acuerdo IEQROO/CG/A-247-16, en su considerando 10, inciso A) REFORMA ELECTORAL FEDERAL 2014, señala que de emitir el INE disposiciones relacionadas con la operación de los mecanismos del SPEN, éstas conllevarán un impacto en el presupuesto de egresos del Instituto, por lo que de presentarse dicha situación ésta deberá atenderse mediante la ampliación presupuestal respectiva.

Por su parte, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, en su informe circunstanciado¹², manifiesta que tal como se encuentra señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del acuerdo impugnado, hasta la presente fecha la Unidad Técnica **no se encuentra en funciones por no contar con disponibilidad presupuestal**, de manera que, tampoco cuenta con el titular respectivo y ni se están llevando a cabo las funciones encomendadas, asimismo refiere, que al momento de que entre en funciones, dicho Instituto realizará las acciones correspondientes como son las modificaciones o determinaciones relacionadas al SPEN, que el Órgano de Enlace no será el Director de Administración, sino el titular de la Unidad Técnica, en razón de la naturaleza de las funciones asignadas, así como también será modificada

¹¹ Documental pública que obra a fojas 000166 a la 000172 del expediente en que se actúa, mismo que tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, fracción I, apartado B, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios.

¹² Documental pública que obra a fojas 000225 a la 000228 del presente expediente, mismo que tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, fracción I, apartado B, y 22 de la Ley Estatal de Medios.



la titularidad del Secretario Técnico de la Comisión de Seguimiento al mencionado Servicio; y finalmente expone que la Unidad Técnica no realizará únicamente funciones relacionadas con el SPEN, sino que también atenderá asuntos relacionados con la vinculación con el INE.

Aunado a lo anterior, el propio punto de acuerdo PRIMERO del acuerdo controvertido establece que la conformación de la Unidad Técnica se determinará en el Manual de Organización del Instituto, es decir, que posteriormente se pondrá a consideración del órgano superior de dirección las propuestas correspondientes, así como las modificaciones y adecuaciones relacionadas al SPEN, para la integración de dicha Unidad Técnica.

De igual forma, el considerando 6 del acuerdo controvertido en su párrafo sexto establece la necesidad de crear dicha Unidad, puesto que el Instituto debe contar con un área especializada que garantice la organización y funcionamiento del SPEN, el cual conlleva una serie de atribuciones con características específicas y técnicas cuya implementación precisa y adecuada **debe ser realizada por personal dedicado únicamente a tal función.**

En los acuerdos IEQROO/CG/A-232-16¹³ y IEQROO/CG/A-244-16, se establecen como funciones para el Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio y para la Unidad Técnica, respectivamente, las siguientes:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA ADECUAR LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL TRANSITORIO SÉPTIMO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

...

El órgano de enlace, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto, tendrá las facultades siguientes:

¹³ Documental pública que obra a fojas 000053 a la 000061 del expediente en que se actúa, mismo que tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, fracción I, apartado B, y 22 de la Ley Estatal de Medios.

- I. Fungir como enlace con el Instituto;*
 - II. Supervisar que se cumpla el Estatuto y la normatividad que rige al Servicio en el OPLE respectivo;*
 - III. Coadyuvar en la Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción, Rotación, Titularidad, Permanencia y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario, de acuerdo con la normatividad y disposiciones que determine el Instituto;*
 - IV. Realizar las notificaciones que le solicite la DESPEN, y*
 - V. Las demás que determine el Estatuto y su normatividad secundaria.*
- ...

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON EL INE Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO.

...
En razón de lo anterior, la conformación de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE y del Servicio Profesional Electoral Nacional se determinará en el Manual de Organización del Instituto, siendo que ésta desarrollará las siguientes funciones:

- 1. Dar puntual seguimiento a los acuerdos, lineamientos y demás documentos emitidos por el INE, a fin de que las áreas de este órgano electoral atiendan las disposiciones correspondientes en tiempo y forma.*
- 2. Dirigir comunicación entre la autoridad electoral nacional y este órgano electoral local, a fin de armonizar los procesos atinentes a la materia electoral;*
- 3. Coordinar el cumplimiento de las actividades correspondientes a las diferentes áreas que integran al órgano electoral local, en apego a los requerimientos que realice el INE;*
- 4. Coordinar el cumplimiento de los convenios celebrados entre el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Instituto Nacional Electoral, y en su momento las actividades que el INE le delegue a este órgano local electoral;*
- 5. Mantener estrecha comunicación con la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a fin de dar seguimiento a las actividades;*
- 6. Gestionar convenios con el Instituto Nacional Electoral en el marco de la celebración de los procesos electorales;*
- 7. Coordinar el intercambio de información a los órganos del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales del INE;*
- 8. Proponer actividades de vinculación con instituciones académicas para el cumplimiento de los fines del Servicio.*



9. *Coordinar los trabajos de formación y capacitación para el personal del servicio;*
 10. *Planear, integrar y presentar el anteproyecto de presupuesto para la operación del servicio profesional;*
 11. *Coordinar el diseño de materiales didácticos y programas de capacitación para el personal del servicio profesional; y*
 12. *Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables y los órganos colegiados del Instituto.*
- ..."

Por lo que, no pasa inadvertido para esta autoridad, que del contenido de los acuerdos anteriormente citados, se observa que las funciones que les fueron otorgadas tanto al Órgano de Enlace a cargo de la atención del Servicio, como las otorgadas a la Unidad Técnica, algunas por su propia naturaleza son coincidentes, sin embargo, no menos cierto es que la Unidad Técnica cuenta con un mayor número de atribuciones, las cuales le permitirán tener un campo de acción y operatividad mucho más amplio.

De todo lo anterior, este Tribunal advierte que de ningún modo se está generando alguna duplicidad de funciones como lo pretende hacer valer el partido actor, **toda vez que hasta la presente fecha todavía no se encuentra en funciones** la Unidad Técnica controvertida, puesto que se encuentra condicionada a dos aspectos consecutivos a saber: 1. La aprobación de la conformación de dicha Unidad Técnica en el Manual de Organización del Instituto; y 2. Se lleven a cabo las gestiones necesarias para contar con la partida presupuestal correspondiente, circunstancia que **hace materialmente imposible que exista la duplicidad** de funciones entre el Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio y la Unidad Técnica, de tal manera que no causa ninguna afectación al presupuesto del Instituto, ni mucho menos a la esfera jurídica del partido actor.

Por otra parte, el actor alega que ambos acuerdos se encuentran vigentes, y en consecuencia se contraponen, sin embargo, como ya se expuso anteriormente, hasta en tanto no se realicen las modificaciones o

determinaciones relacionadas al SPEN y entre en funciones la Unidad Técnica de Vinculación, el Órgano de Enlace continúa realizando las funciones que tiene encomendadas de conformidad con el artículo 16 del Estatuto.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal, al no existir una duplicidad de funciones, en razón de que la determinación que en su momento adopte el Consejo General del Instituto respecto de la conformación de la Unidad Técnica, es un acto futuro, por lo tanto, de ningún modo la responsable, con la aprobación del acuerdo referido está vulnerando los principios constitucionales de legalidad y certeza ni ningún otro principio en materia electoral, toda vez que su actuar está dirigido a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que constitucionalmente le han sido otorgadas.

Como en el caso, lo es que el Instituto Electoral de Quintana Roo, cuente en su estructura con órganos técnicos que le permitan cumplir con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el Estatuto del Servicio Profesional Nacional Electoral, en lo atinente a que éstos regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público local, y éste a su vez requiere disponer de órganos técnicos con el personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, lo anterior de conformidad con el artículo 49, fracción II, párrafos cuarto y sexto de la Constitución Local¹⁴.

Ahora bien, por cuanto al **segundo agravio** relativo a que el Consejo General del Instituto carece de facultades para nulificar sus propios acuerdos y/o resoluciones en virtud que para ello existen diferentes medios legales para ser recurridos, criterio que la propia responsable sostuvo en su acuerdo IEQROO/CG-A-266-2016; a criterio de este órgano jurisdiccional resulta igualmente **infundado**.

¹⁴ http://www.congresosqroo.gob.mx/marco_juridico/constitucion_estatal/L1420160801447.pdf



En efecto, de la lectura del acuerdo IEQROO/CG-A-266-2016¹⁵ emitido por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria el veintinueve de septiembre, por medio del cual se atendieron las solicitudes realizadas por el ciudadano Manuel Jesús Aguilar Ortega en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Estatal “Fuerza Social por Quintana Roo”, en su considerando 7 la autoridad responsable expone lo siguiente:

“...

*7. Que respecto del petitorio **primero** del escrito que diera origen al presente Acuerdo, en el cual solicita la nulidad del Acuerdo IEQROO/CG/A-238/2016, al respecto es de hacer de su conocimiento que el Consejo General de este Instituto, **carece de facultades para nulificar sus propios Acuerdos y/o Resoluciones, en virtud que para ello, existen diferentes medios legales para ser recurridos en términos del artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹⁶, mismos que se tramiten en instancia de parte.*

...

De lo anterior se tiene que a solicitud del ciudadano, el Consejo General del Instituto, manifiesta que la misma carece de facultades para nulificar sus propios acuerdos y/o resoluciones, puesto que para ello la Ley Estatal de Medios¹⁷ prevé diversos mecanismos para ser recurridos y que se tramitan a instancia de parte.

Sin embargo, en el caso concreto, el promovente parte de una premisa falsa al considerar que con la aprobación del acuerdo por medio del cual se crea la Unidad Técnica de Vinculación, la responsable nulificó el acuerdo anterior, es decir, el IEQROO/CG/A-232-16, en el cual se determina al Órgano de Enlace, y que carece de facultades para ello, lo cual resulta falso.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 49, fracción II, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹⁸; y 4, primer párrafo, 9 y 14, fracciones

¹⁵ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo, en <http://ieqroo.org.mx/index.php/2014-08-06-17-59-57/2014-09-10-17-40-16/2016/242-sesiones-consejo-general-septiembre-2016>

¹⁶ Énfasis añadido.

¹⁷ <http://www.congresogroo.gob.mx/leyes/electoral/ley091/L1420151111345.pdf>. En adelante Ley Estatal de Medios.

¹⁸ http://www.congresogroo.gob.mx/marco_juridico/constitucion_estatal/L1420160801447.pdf

XXX y XL, de la Ley Orgánica del Instituto¹⁹, el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, para lo cual contará para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales; por su parte el Consejo General del Instituto, como órgano superior de dirección **tiene como facultades entre otras la de crear unidades técnicas y dictar todos los acuerdos necesarios para hacer efectivas todas sus atribuciones** y las demás que le confieren la Constitución Particular, su Ley Orgánica y los ordenamiento electorales.

En ejercicio de las facultades antes citadas, el Consejo General del Instituto, tiene la facultad de emitir los acuerdos que considere necesarios en el sentido que así convenga para el debida observancia de sus obligaciones constitucionales, y de igual forma tiene la facultad de dejar sin efectos cualquier determinación adoptada mediante acuerdo, siempre y cuando ésta se encuentre debidamente fundada y motivada, y con ello no violenta los principios constitucionales en materia electoral. Sin embargo, cabe precisar que en la especie ésta situación no acontece, puesto que con la aprobación del Acuerdo IEQROO/CG/A-244-16 por medio del cual se crea la Unidad Técnica de Vinculación con el INE y el Servicio Profesional Nacional del Instituto, en ningún momento la autoridad anuló o dejó sin efectos el acuerdo IEQROO/CG/A-232-16 por medio del cual determinó al Órgano de Enlace.

Por lo tanto, lo afirmado por el accionante resulta incorrecto y contradictorio; incorrecto, porque el Consejo General del Instituto, si tiene la facultad de modificar y/o dejar sin efectos sus propios actos de conformidad con lo establecido en los artículos 4, primer párrafo, 9 y 14, fracciones XXX y XL, de la Ley Orgánica del Instituto; los cuales a su vez pueden ser impugnados de conformidad con los artículos 5, 6, fracción II, y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios; y contradictorio, en el sentido de que primero manifiesta la vigencia de los acuerdos IEQROO/CG/A-232-16 y IEQROO/CG/A-244-16, y posteriormente se duele de que la autoridad responsable anuló el acuerdo por el cual determina al Órgano de Enlace, con la aprobación del acuerdo

¹⁹ http://www.ieqroo.org.mx/descargas/legislacion/Ley_Organica_IEQROO_2015.pdf



por medio del cual se crea la Unidad Técnica de Vinculación, y que por tanto violó lo que establece los artículos 5 y 6 de la referida Ley Estatal de Medios.

En consecuencia, al resultar infundadas y contradictorias las alegaciones hechas valer por el partido inconforme y al no actualizarse la vulneración a la normativa electoral y a los principios de certeza y legalidad rectores de la materia electoral, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en todos sus términos el acuerdo IEQROO/CG-A-244-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; por oficio, agregando con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente JIN/036/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis. Conste